



Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00115-00](#)
Clase de proceso : Rendición Provocada de Cuentas.
Demandante : Elizabeth Cañón de Peralta y Emigdio Cañón Sandoval.
Demandado : Sixto Cañón Sandoval.

Sería del caso proceder a resolver sobre las cuentas presentadas por la parte demandante, sino es porque se observa una irregularidad procesal, la ausencia de un presupuesto de la acción, que debe corregirse, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia en asuntos de este linaje.

En efecto reexaminado el asunto se observa que la pretensión de rendición de cuentas indicada en la demanda carece de fuente contractual. Requisito que debe acreditarse de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 que prevé: *“si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales”*.

Si bien, en el presente asunto fue allegada el acta de conciliación No 02696 expedida por la Casa de Justicia de Ibagué, la misma no tiene la entidad para dar por satisfecho el requisito echado de menos. Nótese, ese documento establece como obligación acordada que el *“señor Sixto Cañón Sandoval se compromete y se obliga a entregar la suma de \$1.880.000 a los herederos de la sucesión de la señora Isabel Sandoval de Cañón (Q.E.P.D.) y José Vicente Cañón Márquez (Q.E.P.D.) por concepto de rendición de cuentas (...)”*.

La obligación en los términos descritos corresponde a una obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero. No a una obligación de hacer. Mucho menos a la de aquellas por medio de la cual un sujeto obligacional se compromete para con otros a rendir cuentas. Este debido cuya claridad debe emerger de la fuente negocial, no se avizora en el texto transcrito, incumplándose con el requisito especial para este tipo de asuntos relativo al acuerdo negocial.

Precísese, tampoco abrevia en la ley, pues la comunidad por sí sola no genera una obligación de rendir cuentas. En esos casos, ante la ausencia de pacto sobre ese débito, es necesario acudir a la designación de administrador, ya en el proceso divisorio, ora por fuera de este según lo previsto en las reglas 415 y 417 del Código General del Proceso.

Así las cosas lo procedente, aun ante el silencio del demandado es corregir las irregularidades dejando sin efecto el auto que admitió la demanda para



en su lugar inadmitirla, para que se alleguen los documentos que demuestren la existencia clara de la obligación e rendir cuentas.

A propósito de esa temática y en especial sobre la solución procesal indicada la Sala de Casación Civil en un asunto de similares contornos estimó:

*“En esa medida **es presupuesto de la acción**, de forzosa verificación del funcionario judicial, **la existencia de un convenio o mandato legal** que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.*

“De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales».

“Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.

“La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

“El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlos de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)¹.

“(…)”

“6. Con base en las anteriores premisas y de cara al asunto materia de estudio, la Corte observa que:

“6.1. En la demanda el demandante no argumentó las circunstancias en que confirió a su convocada un pacto de administración, ni acreditó la existencia de un acuerdo celebrado por él con María Odilia Gutiérrez González, en virtud del cual se le concediera a esta la administración de los bienes, con la consecuente obligación de rendir cuentas.

“(…)”

“6.3. María Odilia Gutiérrez González no se defendió en tiempo, por lo que el estrado municipal emitió el proveído de 7 de junio de 2018 en el que le ordenó a la demandada pagar la suma de \$75.836.536 por las rentas causadas desde febrero de 2006 hasta septiembre de 2017.

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.



“6.4. Tras ser apelada dicha decisión, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad en proveído de 3 de octubre de 2018 declaró inadmisibile la alzada.

“7. En ese orden de ideas, se advierte que si bien es cierto no se cumplió con el presupuesto de la subsidiariedad, pues la gestora no se opuso en tiempo a las pretensiones de la demanda, se observa una flagrante violación de los derechos fundamentales de aquella producto de un defecto sustantivo, en tanto que ordenó a la demandada a rendir cuentas al demandante, solo porque ostentan la propiedad de los inmuebles.

“(…)”

“El Juzgado accionado en consecuencia debió reparar en esos requisitos a efectos de inadmitir el libelo con el fin de que el demandante argumentara en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se acordó la administración del inmueble, una vez disuelta la sociedad conyugal, so pena de rechazarlo por no contar con la fundamentación adecuada.

“Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando, puesto que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido (…)” (STC 4574 de 2019).

En ese orden de ideas se dejará sin efectos el auto de 29 de marzo de 2022. En su lugar se inadmitirá la demanda para que corrija los siguientes errores:

1. Allegue el acuerdo que establezca de manera clara la obligación de rendir cuentas a cargo del demandado y en favor de los demandantes.
2. Precise los demandantes si actúan por interés propio o también como representantes de la comunidad, en cuyo caso deberán indicar y acreditar tal calidad.
3. Adecue los hechos y la demanda de acuerdo con lo modificado por cuenta de corregir los anteriores numerales

Las causales de inadmisión corresponden al artículo 90 Núm. 1° en concordancia con el precepto 82 numerales 2 y 11; y numeral 2 de la regla 83 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 29 de marzo de 2022. En su lugar se **inadmitirá** la demanda para que corrija los siguientes errores:

1. Allegue el acuerdo que establezca de manera clara la obligación de rendir cuentas a cargo del demandado y en favor de los demandantes.



2. Precise los demandantes si actúan por interés propio o también como representantes de la comunidad, en cuyo caso deberán indicar y acreditar tal calidad.
3. Adecue los hechos y la demanda de acuerdo con lo modificado por cuenta de corregir los anteriores numerales

Las causales de inadmisión corresponden al artículo 90 Núm. 1° en concordancia con el precepto 82 numerales 2 y 11; y numeral 2 de la regla 83 del C.G.P.

De no subsanarse en el término de (5) días se rechazará la demanda.
Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez